



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de Noviembre del dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente.:
DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00037-00
Demandante: JOSE MUÑOZ BOLAÑO Y OTRO
Demandado: NACION-MINDEFENSA-POLINAL
Medio de control: NULIDAD

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

El pasado 31 de agosto de 2012, mediante apoderado judicial, los señores **JOSE INDALENCIO MUÑOZ BOLAÑO** y **WILSON ORLANDO FONTECHA HERNANDEZ**, presentaron demanda de Nulidad contra la **NACION/MINDEFENSA-POLINAL** con la finalidad de que sea declarada la nulidad del acta 003 de 13 de agosto de 2007 y la Resolución no. 297 de 13 de agosto de 2007 por medio de la cual se retira del servicio activo a un personal del nivel ejecutivo adscrito al Departamento de Policía Magdalena.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda por medio de proveído calendado 27 de septiembre de 2012 (fl. 35-37) y una vez vencido el término para ello, no fueron subsanadas las falencias anotadas por este Despacho, lo que conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

Al respecto Consejo de Estado señaló en auto No 4551-05 del 16 de febrero de 2006, con ponencia del doctor Jaime Moreno García:

“(...) De conformidad con el artículo 143 del C.C.A., la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda: **impugnarlo a través del recurso de reposición, o, dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo oportunamente el defecto señalado.**

En este caso la parte demandante no interpuso el recurso de reposición, ni dio cumplimiento a la orden de corrección, por lo que la demanda fue rechazada.

Esta decisión de rechazar la demanda puede ser revocada, cuando se observa que la orden del Tribunal se fundamentó en la observancia de requisitos legalmente no exigibles. Lo anterior, en virtud del derecho de

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00037-00
Demandante: JOSE MUÑOZ BOLAÑO Y OTRO
Demandado: NACION-MINDEFENSA-POLINAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

acceso efectivo a la administración de justicia, así como en la aplicación del principio de la primacía del derecho sustancial (...)

Así las cosas, no existe otro camino procesal que rechazar la demanda, tal como se dispondrá en la parte resolutive.

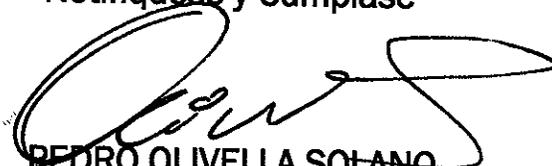
Debe advertir la Sala que algunos defectos formales como la falta de correo electrónico y de traslados, no deben considerarse de suficiente entidad para rechazar la demanda pese a su no corrección en tiempo; pero la falta de poder en el caso de uno de los demandantes y sobre todo la falta de precisión de las pretensiones se convierten en situaciones insuperables que impiden la continuidad del proceso, pues tal como está planteada la demanda se trataría no de una simple Nulidad sino de Nulidad y Restablecimiento del derecho, medio de control que se encuentra evidentemente por fuera de la oportunidad para presentar la demanda.

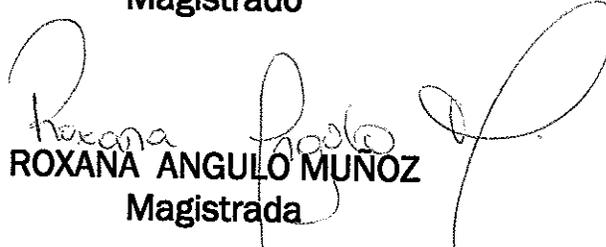
Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal Administrativo del Magdalena en Sala de Decisión,

RESUELVE:

- 1.- **Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2.- **Devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado


ROXANA ANGULO MUÑOZ
Magistrada


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Magistrada

Colaboró: L.P.R.S.